

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia**"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

San Borja, 14 de Octubre del 2026

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001048-2026-DGIA-VMPCIC/MC

VISTO, el Informe N° 000753-2026-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 05 de octubre de 2026, emitido por la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios; y el expediente de postulación de ESTACION CENTRAL DEV. S.A.C.,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, define al Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público;

Que, el artículo 3 de la Ley en mención establece que el sector cultura comprende al Ministerio de Cultura, las entidades a su cargo, las organizaciones públicas de nivel y otros niveles de gobierno que realizan actividades vinculadas a su ámbito de competencia, incluyendo a las personas jurídicas es o jurídicas que realizan actividades referidas al sector cultura;

Que, el artículo 12.1 de la Ley N.° 32309, Ley que crea incentivos económicos y fiscales para el fomento de las actividades cinematográfica y audiovisual del Perú, establece que el Ministerio de Cultura otorga estímulos económicos a personas jurídica es de nacionalidad peruana, o domiciliadas en el país, o a personas jurídicas de derecho privado debidamente constituidas en el país, que participan en las obras cinematográficas o audiovisuales peruanas. Los estímulos se conceden con cargo a los recursos de su presupuesto anual institucional, de modo que se asigna para ello un mínimo de seis mil unidades impositivas tributarias (6000 UIT), sin demandar recursos adicionales al tesoro público, pudiéndose disponer de hasta 5% de esta asignación para la administración del otorgamiento de estímulos;

Que, el artículo 26 del Reglamento de la Ley N.° 32309, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2026-MC establece que los estímulos concursables son subvenciones económicas no reembolsables que otorga el Ministerio de Cultura, tras la realización de procedimientos de convocatoria pública y evaluación a cargo de un jurado especializado, destinados a financiar total o parcialmente proyectos o actividades del sector cinematográfico y audiovisual que cumplan con los requisitos, criterios de evaluación y condiciones establecidas en las bases aprobadas para cada convocatoria.

Que, el artículo 27.1 del mencionado Reglamento establece que todo estímulo económico concursable comprende, como mínimo, entre otros, la etapa de revisión técnica y legal de los requisitos de postulación;

Que, el artículo 27.3 del mencionado Reglamento establece que en caso de incumplimiento de las bases y/o de la información o documentación exigida en el formulario de postulación, la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios (en adelante, DAFO) emite la resolución directoral de exclusión correspondiente. Asimismo, una vez culminado el proceso de revisión y, de ser necesario, la subsanación de las postulaciones, la DAFO emite la resolución directoral que consigna la relación de postulaciones aptas para la evaluación del jurado. Cabe señalar que, si se verifica el incumplimiento de las bases antes de la emisión de la resolución que declare a los beneficiarios, la DAFO podrá excluir a los postulantes mediante resolución directoral;



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

Que, en el numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, se establece que conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, en el numeral 206.2 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, se dispone que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, en el numeral 207.1 del artículo 207 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS se señala que los recursos administrativos son: (a) recurso de reconsideración, (b) recurso de apelación; y, sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, en el numeral 207.2 del artículo 207 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS se señala que el término para la interposición de los recursos administrativos, entre los cuales se encuentra el recurso de apelación, es de quince (15) días hábiles perentorios;

Que, el artículo 209 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que el recurso de apelación cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, con fecha 05 de mayo de 2026, mediante Resolución Directoral N° 000347-2026-DGIA-VMPCIC/MC, modificada mediante Resoluciones Directorales N° 000636-2026-DGIA-VMPCIC/MC y N° 000760-2026-DGIA-VMPCIC/MC, se aprueban las Bases del 'Concurso de Proyectos de Animación - 2026', el cual incluye la modalidad de 'Cortometrajes';

Que, con fecha 26 de junio de 2026, ESTACION CENTRAL DEV. S.A.C. (en adelante, la persona jurídica), identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20613129201, presentó a través del sistema en línea la postulación con Código N° CPA-C-00014-26 al 'Concurso de Proyectos de Animación - 2026', en la modalidad de 'Cortometrajes', vinculada al proyecto "Y cuando suena el charango";

Que, respecto a las Bases del Concurso, el numeral 7.3 establece que el envío de postulaciones al presente Concurso implica que la persona jurídica conoce y acepta el contenido total de las Bases y sus anexos, compuestos por la Ficha Declarativa de Obligaciones y formulario de postulación;

Que, el numeral 7.4. de las Bases establece que la DAFO es la encargada de revisar las postulaciones recibidas, el cumplimiento de los requisitos y documentación solicitada, el uso adecuado de los formatos y la información consignada en el formulario de inscripción virtual. En caso se advierta que las postulaciones recibidas no cumplieran con lo establecido en las presentes Bases y/o se adviertan observaciones en relación con determinados ítems del formulario, la DAFO formula y comunica las mismas, a través de la Plataforma de postulación, por única vez, a fin de que se realice la subsanación



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasa markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

correspondiente, de conformidad con el artículo 126.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con fecha 24 de julio de 2026, la DAFO comunicó a la persona jurídica las observaciones detectadas en la etapa de revisión y se le otorgó el plazo máximo de cinco (5) días hábiles para la subsanación correspondiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.4 de las Bases, las cuales fueron notificadas con fecha 25 de agosto de 2026 e incluyó, entre otras, las siguientes observaciones:

- *En el ítem "Equipo técnico" se observó: (...) Asimismo, ha consignado los cargos de "Líder de animación", "Artista Conceptual", "Artista de fondos", "Artista Conceptual/Artista de fondos" y "Director de Animación"; sin embargo, dichos cargos no figuran en su Presupuesto Detallado";*

Que, con fecha 07 de agosto de 2026, la persona jurídica presentó la información y documentación a fin de realizar la subsanación correspondiente;

Que, con fecha 09 de septiembre de 2026, a través Informe N° 000169-2026-DAFO-DGIA-VMPCIC-ABA/MC, se informó lo siguiente:

- *En base a la observación en el ítem "Equipo técnico", la Persona Jurídica agregó en el ítem "PRESUPUESTO DETALLADO" el concepto "Director de animación - Yash Sahijramani" en la sección "PRE PRODUCCIÓN" con el monto de S/ 3000.00, el concepto "Director de animación - Yash Sahijramani" en la sección "PRODUCCIÓN" con el monto de S/ 5000.00 y los conceptos "Montaje - Director de animación - Yash Sahijramani" y "Colorización - Director de animación - Yash Sahijramani" en la sección "PRODUCCIÓN" con los montos S/ 5000.00 y S/ 1000.00, respectivamente, lo cual no guarda coherencia con la información presentada en el ítem "Equipo técnico" donde ha consignado el cargo "Director de Animación" con el monto total de remuneración de S/ 9000; en tal sentido, la Persona Jurídica no cumple con el requisito previsto en el numeral VI que establece que toda la información y documentación presentada por la Persona Jurídica en el proyecto deberá guardar coherencia entre sí;*

Que, con fecha 10 de septiembre de 2026, se emitió la Resolución Directoral N° 001346-2026-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC, mediante la cual se le excluyó del "Concurso de Proyectos de Animación - 2026", en la modalidad de 'Cortometrajes', a la postulación presentada por persona jurídica ESTACION CENTRAL DEV. S.A.C., vinculada al proyecto "Y cuando suena el charango";

Que, con fecha 14 de septiembre de 2026, mediante Expediente N° 0140701-2026, la persona jurídica presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 001346-2026-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC, manifestando, entre otras, lo siguiente:

- *Dentro del plazo legal, interponemos recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 001346-2026-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 10 de septiembre de 2026, mediante la cual se dispuso la exclusión de nuestra postulación.*
- *Solicitamos que el recurso sea declarado fundado y que se deje sin efecto la resolución impugnada, disponiéndose la reincorporación de la postulación al procedimiento en la etapa que corresponda, previa correcta determinación de que la divergencia real advertida en el presupuesto asciende únicamente a S/ 500.00.*
- *Subsidiariamente, solicitamos que se declare la nulidad de la resolución impugnada y se retrotraiga el procedimiento al momento anterior a la decisión de exclusión, a fin de que se otorgue a la recurrente la oportunidad de esclarecer la divergencia advertida y se emita un nuevo pronunciamiento luego de verificar*



integralmente el expediente electrónico y valorar correctamente el presupuesto, el precontrato y la información de la sección de personal.

- Asimismo, solicitamos la suspensión de los efectos de la resolución impugnada mientras se resuelve el presente recurso, debido a que la exclusión produce un perjuicio de difícil reparación y se sustenta, prima facie, en errores objetivos de transcripción, cálculo y motivación.
- La recurrente presentó su postulación al Concurso de Proyectos de Animación 2026 con el proyecto «Y cuando suena el charango», código CPA-C-00014-26.
- Durante la etapa de observaciones, la entidad señaló que determinados cargos consignados en el ítem «Equipo técnico», entre ellos el de Director de Animación, no figuraban en el Presupuesto Detallado, requiriendo su correspondiente subsanación.
- La subsanación se realizó mediante el formulario electrónico habilitado por la propia entidad. En consecuencia, la información no fue presentada mediante una hoja independiente de cambios, sino incorporada al sistema de postulación.
- Respecto de Yash Sahijramani, el precontrato suscrito por ambas partes establece una remuneración futura de S/ 9,000.00. El mismo monto fue consignado en la sección correspondiente al personal del proyecto.
- El presupuesto detallado contiene cuatro partidas vinculadas al trabajo de Yash como director de animación: S/ 3,000 en preproducción, S/ 5,000 en producción, S/ 500 por montaje en postproducción y S/ 1,000 por colorización en postproducción.
- La suma de esas partidas asciende a S/ 9,500.00. Frente a ello, tanto el precontrato suscrito con Yash Sahijramani como la sección correspondiente al personal del proyecto consignan una remuneración total de S/ 9,000.00. En consecuencia, la divergencia real entre dichos documentos se circunscribe a S/ 500.00, sin que la recurrente pretenda atribuir extemporáneamente dicho monto a una partida específica distinta de la documentación que obra en el expediente.
- La resolución impugnada, además, transcribe incorrectamente la partida de S/ 500.00 como si fuera de S/ 5,000.00 y presenta conceptos de postproducción como si correspondieran a producción. Ese error altera la base matemática y fáctica de la decisión.
- La decisión impugnada afirma que determinadas partidas del presupuesto ascenderían a S/ 5,000.00 cuando una de ellas asciende a S/ 500.00. Asimismo, la resolución no distingue adecuadamente entre producción y postproducción. La lectura correcta del presupuesto es la siguiente:

Partida	Etap	Monto
Director de animación	Preproducción	S/ 3,000.00
Director de animación	Producción	S/ 5,000.00
Montaje	Postproducción	S/ 500.00
Colorización	Postproducción	S/ 1,000.00
Total presupuestado		S/ 9,500.00

e

s

olución recoge una cifra incorrecta al identificar la partida de montaje como una partida de S/ 5,000.00. No se trata de una discrepancia menor en la redacción: la cifra equivocada altera el cálculo con el cual la entidad construye la supuesta falta de coherencia.

- El artículo 3.4 del TUO de la Ley N.º 27444 establece que la motivación es un requisito de validez del acto administrativo. El artículo 6.1 exige que la motivación



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasa markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

contenga una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso. Una decisión que parte de un monto que no corresponde al documento evaluado incumple ese estándar.

- El precontrato suscrito por la productora y Yash Sahijramani fija una remuneración futura de S/ 9,000.00. El documento también precisa que no genera relación laboral inmediata ni implica prestación efectiva de servicios antes de la celebración del contrato definitivo. Por tanto, la inexistencia de un contrato laboral definitivo no invalida el precontrato ni elimina su valor como elemento documental para interpretar la remuneración futura declarada en la postulación.
- El precontrato y la sección de personal coinciden en S/ 9,000.00. La única discordancia se encuentra en una partida del presupuesto detallado. La entidad debió valorar conjuntamente esos documentos y explicar por qué descartaba el documento bilateral suscrito por las partes.
- La observación comunicada a la recurrente estuvo dirigida a que determinados cargos consignados en el ítem «Equipo técnico» fueran adecuadamente reflejados en el Presupuesto Detallado. La recurrente atendió dicha observación mediante el formulario electrónico habilitado por la propia entidad.
- Es recién como consecuencia de la información incorporada durante la subsanación que la DAFO identificó una divergencia entre el monto total de S/ 9,000.00 consignado para el Director de Animación en el ítem «Equipo técnico» y la suma de S/ 9,500.00 resultante de las partidas incluidas en el Presupuesto Detallado. Esta divergencia no constituyó el objeto específico de la observación originalmente comunicada.
- Las propias Bases prevén que la DAFO podrá requerir información adicional cuando ello se fundamente en el análisis de la nueva documentación presentada para subsanar la observación originalmente remitida. Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5 del TUO de la Ley N.º 27444 permite que la autoridad involucre cuestiones no propuestas que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue al administrado un plazo no menor de cinco (5) días para exponer su posición y, en su caso, aportar las pruebas pertinentes. La recurrente no sostiene la existencia de un derecho a sucesivas e ilimitadas subsanaciones; cuestiona que una circunstancia distinta, identificada recién a partir de la subsanación efectuada, haya sido utilizada directamente como fundamento de exclusión sin oportunidad de esclarecimiento.
- La recurrente no pretende introducir un nuevo trabajador, una nueva función, una nueva etapa ni un nuevo proyecto. Tampoco pretende sustituir el precontrato suscrito. Los documentos concurrentes permiten establecer que tanto el precontrato como la sección de personal consignaron una remuneración total de S/ 9,000.00 para Yash Sahijramani, mientras que la suma de las partidas del Presupuesto Detallado asciende a S/ 9,500.00.
- La diferencia de S/ 500.00 obedece a un error material de consignación en una partida del Presupuesto Detallado. Corregida dicha divergencia conforme al monto efectivamente convenido en el precontrato bilateral y declarado en la sección de personal, el monto solicitado al Ministerio de Cultura asciende a S/ 92,450.00, debiendo entenderse rectificado en tal sentido el importe consignado en los rubros referidos al monto en soles solicitado al Ministerio de Cultura. No corresponde, en cambio, trasladar extemporáneamente esos S/ 500.00 a una nueva partida presupuestal, pues ello sí supondría una modificación distinta y no acreditada en el expediente.
- Se advierte que dicha rectificación opera únicamente en sentido reductivo: no incrementa en modo alguno los recursos públicos requeridos, sino que los disminuye, y el monto resultante permanece dentro del límite máximo previsto en las Bases. En ese contexto, los principios de informalismo, razonabilidad y eficacia exigen distinguir entre una divergencia material susceptible de esclarecimiento y una modificación sustancial de la postulación, especialmente cuando la corrección no supone ventaja alguna para la recurrente ni afecta la estructura, el objeto ni la viabilidad del proyecto postulado.



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

(...)

Que, asimismo, cabe señalar que la persona jurídica adjunta los siguientes medios probatorios: (i) Copia del precontrato suscrito entre ESTACIÓN CENTRAL DEV. S.A.C. y Yash Sahijramani; (ii) Captura del presupuesto detallado; (iii) Copia de la Resolución Directoral N° 001346-2026-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC; (iv) Copia del DNI de Acosta Cordova Miguel Farid;

Que, con fecha 02 de octubre de 2026, mediante Resolución Directoral N° 0001466-2026-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC, se rectifica el error material contenido en la Resolución Directoral N° 001346-2026-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC;

Que, en atención a la documentación revisada se tiene que el 24 de julio de 2026, a través del sistema en línea, se comunicó a la Persona Jurídica postulante ESTACION CENTRAL DEV. S.A.C. las observaciones advertidas, entre otras, que, si bien en el ítem "Equipo técnico" se consignaron los cargos de "Líder de animación", "Artista Conceptual", "Artista de fondos", "Artista Conceptual/Artista de fondos" y "Director de Animación" dichos cargos no figuraban en su Presupuesto Detallado;

Que, a partir de la observación realizada en el ítem "Equipo técnico", la Persona Jurídica **agregó en el ítem "PRESUPUESTO DETALLADO"** el concepto "Director de animación - Yash Sahijramani" en la sección "PRE PRODUCCIÓN" con el monto de S/ 3000.00, el concepto "Director de animación - Yash Sahijramani" en la sección "PRODUCCIÓN" con el monto de S/ 5000.00 y los conceptos "Montaje - Director de animación - Yash Sahijramani" y "Colorización - Director de animación - Yash Sahijramani" en la sección "POST PRODUCCIÓN" con los montos S/ 500.00 y S/ 1000.00, respectivamente, **lo cual no guarda coherencia con la información presentada en el ítem "Equipo técnico"** donde ha consignado el cargo "Director de Animación" con el monto total de remuneración de S/ 9000;

Que, de acuerdo a lo alegado por el apelante en su recurso de impugnación incurrió en un error material al consignar S/ 9 500. En tal sentido, esta instancia administrativa considerando el Artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala entre otros: **"(...)1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. 1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. 1.13. Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir"** **acogerá la pretensión del apelante para adecuar la voluntad y manifestación externa de dicha persona jurídica en el marco de la postulación, a fin de eliminar el error en que incurre para adaptarla a la intención de manifestación del recurrente (S/ 9000.00);**

Que, esta instancia advierte que cuando la DAFO solicitó la subsanación al apelante no fue de un error plasmado en la postulación **sino de una omisión** y es precisamente cuando subsana que incurre en el error material, sin embargo, en las Bases no se encuentra prevista una situación así por lo que trasladar ese vacío al administrado impidiendo la rectificación, podría ser vulnerador más aun, si el artículo VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo General estipula que **"Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley (...)"**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

Que, es precisamente en el marco una nueva interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento -presupuesto que habilita la interposición del recurso de apelación- y del marco normativo desarrollado, que se declara fundada la apelación y corresponderá revocar la Resolución Directoral N° 001346-2026-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC emitida por DAFO en el extremo correspondiente a que el apelante fue declarado "No Apto" por lo que tendría condición de "Apto";

Que, al mismo tiempo a efectos de dar cumplimiento a la decisión antes precisada se habilita a que la DAFO efectúe -en caso sea necesario- las coordinaciones pertinentes con el apelante;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; el Decreto de Urgencia N° 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2020-MC, así como el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar FUNDADO el recurso de apelación presentado por la persona jurídica ESTACION CENTRAL DEV. S.A.C.

Artículo Segundo.- Revocar la Resolución Directoral N° 001346-2026-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC al contar con elementos suficientes para dicho fin en el extremo que declaró "No Apto" a la persona jurídica ESTACION CENTRAL DEV. S.A.C. por ende, sería "Apto" toda vez que existe elementos suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo.

Artículo Tercero. - Remitir a la persona jurídica ESTACION CENTRAL DEV. S.A.C. la presente Resolución Directoral para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo Cuarto. - Disponer su publicación en el portal institucional del Ministerio de Cultura.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

CARLOS ALBERTO SOLANO CHUQUIURE

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES